administrativo que nace a partir del auto de pago de fecha Portoviejo11 de junio del 2012, dictado por el Juez Provincial de Coactiva de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT E.P., desde el momento en que se evidencia la vulneración de derechos, esto es desde la notificación del Título de Crédito dictado el 21 de noviembre del 2011. SEGUNDO: Además la autoridad competente de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones proceda a notificar adecuadamente a la ACCIONANTE, con el Título de Crédito emitido 21 de noviembre del 2011. TERCERO: Se dispone que el actuario del despacho oficie a la entidad de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT E.P, con la sentencia, para que dé cumplimiento en forma inmediata lo aquí resuelto una vez ejecutoriado este auto. Ejecutoriado el presente fallo, se dispone que por secretaría se cumpla con la remisión de la sentencia a la Corte Constitucional, tal como lo señala el artículo 25 numeral 1 de la LOGJYCC.- CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE […]".

Particular que comunico para los fines legales consiguientes.

Atentamente,

AB. MARIAN ESVEILA CHAMBA CUADROS
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTON PORTOVIEJO

23/01/2020 RAZON
16:03:00

RAZÓN: Siento como tal, que en esta fecha procedo a poner en conocimiento de la señora jueza; que dentro de la presente causa el Ab. Geovanny Arturo Godoy Pico representante de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en audiencia de fecha viernes 17 de enero del 2020, a las 15h00, procedió a relación apelación de manera oral, de la sentencia dictada por su autoridad. Particular que comunico para los fines legales pertinentes.- LO CERTIFICO.- Portoviejo, 23 de enero del 2020.

Ab. Auxiliadora Loor Morales.
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR DE PORTOVIEJO

23/01/2020 ACEPTAR ACCIÓN
12:42:00

Portoviejo, jueves 23 de enero del 2020, las 12h42, VISTOS. La presente acción constitucional de ACCION DE PROTECCION tuvo su inicio mediante comparecencia escrita de la ciudadana MARIANA AUXILIADORA SALTOS MENDOZA en calidad de ACCIONANTE y AFECTADA, amparada en lo prescrito en el artículo 88 de la Constitución de la República, en contra de la entidad demandada es la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., en la persona de su representante legal, Martha Alexandra Moncayo Guerrero, o quien ejerza tal representación actualmente; el Juez/a de Coactivas (Funcionario/a Recaudador/a), Ab. Ximena Cuadrado Rodríguez, y Jefe Financiero Administrativo; ambos de la Regional 4 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en Manabí, en las personas quienes ocupen actualmente dicho cargo. De considerarlo pertinente su autoridad judicial, notifíquese con la presente demanda al señor Procurador General del Estado, a quien se le notificará a través de su Delegado en Manabí. Con estos antecedentes se acepta a trámite la demanda presentada una vez constatado que se reúnen los requisitos contemplados en la ley por lo que se dispuso la notificación a los accionados; por lo que se señala la audiencia para el día Viernes 17 de enero del 2020, a las 15h00, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se celebró la audiencia respectiva, a la cual acudió la accionante: 1.- LOOR ALCIVAR ROSA MONSERRATE y su abogado defensor Ruben Pavón, por parte del Unidad de Coactivas de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT) delegación Manabí el abogado Geovanny Arturo Godoy Pico y por parte de la Procuraduría General del estado la Ab. Anita Mercedes Acosta Cedeño. En atención al debido proceso se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Dentro de su demanda, la accionante, manifiesta entre cosas lo que sigue: Mariana Auxiliadora Saltos Mendoza, ciudadana ecuatoriana, mayor de edad de 63 años, de estado civil casada, domiciliada en el cantón Manta, con cédula deciudadanía No. 130250014-3 y correo electrónico saltomariana@hotmail.com y abgluismero@hotmail.com, para interponer de oficio la siguiente ACCIÓN DE PROTECCIÓN conforme a lo dispuesto en los Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La entidad

demandada es la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., en la persona de su representante legal, Martha Alexandra Moncayo Guerrero, o quien ejerza tal representación actualmente; el Juez/a de Coactivas (Funcionario/a Recaudador/a), Ab. Ximena Cuadrado Rodríguez, y Jefe Financiero Administrativo; ambos de la Regional 4 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en Manabí, en las personas quienes ocupen actualmente dicho cargo. De considerarlo pertinente su autoridad judicial, notifíquese con la presente demanda al señor Procurador General del Estado, a quien se le notificará a través de su Delegado en Manabí en las oficinas de tal dependencia en la ciudad de Portoviejo, ubicadas en el edificio La Previsora de la ciudad de Portoviejo. El 11 de diciembre del año 2019, acudo al Banco de Guayaquil en la ciudad de Manta, con la finalidad de obtener información, debido que un valor que debía cancelar de su cuenta de ahorros No. 14104059, no se había realizado, enterándome que por orden de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT EP, mi cuenta había sido bloqueada y retenido el dinero de la misma. Conforme a la copias certificadas que anexo a la presente, vendrá a su conocimiento que en mi contra se inició el procedimiento coactivo N° JPC-MAN-0934-2012. De la revisión que hemos realizado al expediente de referido procedimiento, se ha determinado que el título de crédito N° 1075-MAN-2011, de foja 1 del expediente, de fecha 21 de noviembre del 2011, no me fue notificado. Al reverso de dicho título claramente se puede apreciar que en “Recibido por” el espacio para la firma del recibido está en blanco, constando en “OBSERVACIÓN DE ENTREGA” la leyenda “dirección incompleta”. De acuerdo al expediente, no se practicó una nueva diligencia de notificación de tal título de crédito. A pesar de ello, de emitió la respectiva orden de cobro N° 0989-MAN-2012 y finalmente el respectivo auto de pago, con las respectivas medidas cautelares. Su autoridad judicial, el título de crédito es el acto administrativo en el cual se fija el monto a pagarse por una deuda. Es el documento necesario para que CNT EP pueda ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo título. Sin la expedición de dicho título CNT EP no puede en lo posterior ejercer la acción coactiva. Se trata de una emisión unilateral del ente administrativo y como tal puede equivocarse en la determinación del monto o en la generación de la deuda. Es por ello que tal acto administrativo es susceptible de impugnación, como todo acto administrativo lo es. Para tal impugnación se concede el plazo de ocho días al presunto deudor, tiempo dentro del cual éste puede pagar oportunamente la presunta deuda o en su defecto proceder a la impugnación respectiva. En todos los títulos de crédito antes indicados consta tal plazo, pero no pude disponer de él, porque no se me notificaron el mismo. Es decir, no pude ejercer mis derechos en el momento oportuno, desconociéndose el contenido del Art. 76 numerales 1 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo siguiente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”, “7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”; así como se desconocieron los principios de aplicación de los derechos previstos en el Art. 11 numerales 3 y 9, referentes a la directa e inmediata aplicación de los derechos y garantías y el deber de respetar y hacer respetar los derechos humanos. Consecuentemente, se violó la seguridad jurídica. Su autoridad judicial, se me privó de la oportunidad de poder impugnar el orígen de la presunta deuda, se me privó de la oportunidad quizás de pagar tales montos apenas expedido el título de crédito, cuando el monto por concepto de intereses era menor en comparación a los que me cobran en los actuales momentos, ya que el título de crédito fue emitido en el año 2011. Además, en aquella oportunidad, de habérseme notificado el título de crédito, la impugnación la pude haber realizado en sede administrativa o en sede judicial, conforme lo previsto en el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” Una vez iniciado el juicio coactivo dicho título de crédito ya no puede ser impugnado ni en sede judicial ni en sede administrativa. Dicha falta de notificación, constituye una evidente omisión que es vulneratoria a mis derechos costitucionales al debido proceso y seguridad jurídica, conforme ha quedado expuesto. IV.- Derechos constitucionales que están siendo vulnerados por la omisión de la autoridad pública/ente estatal.- a) Derecho al debido proceso, en lo siguiente: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. En el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) se consagra el derecho al debido proceso, el cual, como lo ha señalado la Corte Constitucional, debe ser comprendido como un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por lo tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimiento reglado (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales. Derecho de configuración compleja que busca proteger las facultades del individuo para participar en

los procedimientos previstos dentro de un Estado constitucional y democrático, generando en el accionante las facultades de una dinámica procesal y probatoria. (Véase más en Conceptos desarrollados en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, pg. 83. Corte Constitucional del Ecuador). En el presente caso, se ha inobservado el contenido del numeral 1 del Art. 76, ya que al no notificarme el título de crédito no se garantizó mi derecho a la defensa para impugnar la presunta deuda que se me imputa, o en su defecto, pagar el monto imputado dentro del plazo concedido de ocho días, conforme se desprende de los mismos títulos de crédito que reposan dentro de los respectivos expedientes de los procedimientos coactivo en cuestión, cuando el monto de la deuda era sumamente inferior. Esta falta de notificación me impidió que en la fase preclusiva respectiva comparezca y ejerza los derechos que constitucionalmente me han sido reconocidos. Así viciados los títulos de créditos, los servidores públicos de CNT EP que conocieron estos casos, especialmente la funcionaria recaudadora, dieron paso a procesos de ejecución (procedimientos coactivos) en los cuales ya no se puede discutir el origen de las presuntas deudas. Es decir, se me privó de poder participar oportunamente y de preparar su defensa e impedir la fase de ejecución, imperativo consagrado en el Art. 76.7 literal b. Y con ello, se coartó su derecho de ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crean asistidos y replicar los argumentos de la otra parte; así como presentar pruebas y contradecir las que se presentaron en su contra, violándose los literales c) y h) del numeral 7 ibídem. Debiéndonos responder señor/a juez/a ¿cómo en los actuales momentos puede ejercer su derecho a la defensa y contradicción, frente a referido título de crédito, si la etapa para impugnar tal acto precluyó por causas imputables a las autoridades encargadas de garantizar el cumplimiento del acto de comunicación y debido proceso a sus personas?, ni lógica, ni jurídicamente se puede hallar una respuesta que les permita ejercer en los actuales momentos tales derechos, ya que el momento oportuno precluyó sin que participen en él, por la falta de notificación del título de crédito. Se trata de un procedimiento insostenible constitucionalmente hablando. Por ello es inconcebible aceptar que en los actuales momentos la persona afectada se vea sometida a un procedimiento coactivo producto de una flagrante violación a la Constitución en el articulado señalado. Cabe manifestar que nuestra Corte Constitucional en la sentencia N.° 335-16-SEP-CC, caso N.° 0778-12-EP, páginas 21 a 24, ya se ha pronunciado sobre un caso similar en el que por la falta de notificación del título de crédito, que dio lugar a un procedimiento coactivo ante el juzgado de coactivas de la CNT EP, declaró la vulneración al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como a la seguridad jurídica, la misma que se anexa a la presente. b) Derecho a la Seguridad Jurídica. Derecho consagrado en el Art. 82 de nuestra Constitución: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.” Respecto a este derecho la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado en la sentencia N° 089-13-SEP-CC, caso N° 1203-12-EP, página 11, que: “Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano. La seguridad jurídica se relaciona con la idea del Estado de derecho; su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas. La seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (validez y eficacia) capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene en sus efectos. Gregorio Peces-Barba Martínez sostiene que: "La seguridad supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posible esas relaciones" . Desde el punto de vista de la aplicación a nuestro ordenamiento jurídico se concibe a la seguridad jurídica como un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos seguridad en cuanto a la creación y aplicación normativa.” Respecto a la certeza y previsibilidad, en las páginas 8 y 9 de la sentencia N° 081-17-SEP-CC, caso N° 1598-11-EP, ha manifestado: “La Constitución de la República, en su artículo 82 consagra a la seguridad jurídica como un derecho constitucional, el cual "... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". De tal forma que, cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe ser dictado en estricta sujeción al ordenamiento jurídico nacional con la Constitución de la República a la cabeza- y debe estar enmarcado en las atribuciones y competencias asignadas a cada entidad. Del enunciado normativo que precede, se colige que la seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse al encontrarse en determinada situación jurídicamente relevante. Estas condiciones están diseñadas para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias. Los elementos de certidumbre y previsibilidad a los que se refiere el párrafo anterior, se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en

razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite generar expectativas legitimas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro." Como se señaló en líneas anteriores, la seguridad jurídica es el respeto a la Constitución y demás normas que integran el ordenamiento jurídico, a través del cual se logra la sujeción de toda autoridad pública a la Constitución. Resultando que en el presente caso al no asegurarse el cumplimiento de las garantías y derechos de las partes previstas dentro de las reglas y principios del debido proceso constitucional mencionadas en el apartado anterior, se generó una seria afectación a la seguridad jurídica. Su Autoridad Judicial, finalmente, vale señalar que la Defensoría del Pueblo en Manabí, a la fecha han planteado en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones Regional 4, cinco (5) acciones de protección a favor de diez (16) personas afectadas en razón de la presente temática (vulneración al derecho al debido proceso y seguridad jurídica por falta de adecuada notificación del título de crédito), signadas con los N° 13283-2017-01716, 13283-2018-01231, 13204-2019-01673, 13204-2019-01467 y 13283-2019-04168; en dichas acciones los Jueces Constitucionales han sido coherentes en declarar la vulneración de estos derechos y disponer su respectiva reparación integral. Este hecho evidencia que no nos encontramos frente a un hecho aislado, sino que más bien estamos frente a un escenario sistemático de vulneración de derechos por parte de la CNT EP, el cual merece por parte de Usía un abordaje integral, con la finalidad de que esta entidad estatal tome los correctivos necesarios para garantizar los derechos al debido proceso y seguirdad jurídica de otras personas usarias suyas, que pudiesen encontrarse en similar situación, y así evitar que este tipo de casos sigan llevándose hasta la justicia constitucional. Frente a ello, mas adelante planteamos una medida de reparación integral al respecto (garantía de no repetición). V.- Vía idónea, eficaz y apropiada para la protección y tutela de los derechos constitucionales. De acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 1, establece que la acción de protección procede contra "1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio." En las sentencias N° 129-13-SEP-CC y 151-14-SEP-CC la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que la acción de protección procede contra actuaciones administrativas derivadas de la acción coactiva que conlleven vulneración de derechos constitucionales, ya que tiene una naturaleza administrativa a través del cual se cobran créditos públicos. De lo que se puede colegir que la acción de protección es el mecanismo establecido por el constituyente para proteger y reparar las vulneraciones a los derechos constitucionales, constituyéndose en la vía idónea y eficaz para alcanzar tal fin. VI.- Declaramos bajo juramento que por estos mismos hechos no hemos interpuesto otra garantía jurisdiccional en contra de los accionados. VII.- Pruebas: - Adjunto copia certificada del Juicio coactivo N° JPC-MAN-0934-2012. - Solicito que se considere el último inciso del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. (El subrayado es nuestro). De considerarlo necesario, usted señor/a Juez/a dispondrá que se actúen las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. Para esto se deberá tomar en cuenta el principio de que los hechos alegados por el accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el demandado demuestre lo contrario, este mandato Constitucional está recogido en el artículo 86 de la Constitución: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: ...3.- Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. VIII.- Identificación clara de la pretensión. Solicito que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las especies de los numerales 1 y 7 literales a, b, c y h del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y a la seguridad jurídica (Art. 82 ibídem) de mi persona afectada Mariana Auxiliadora Saltos Mendoza y se ordene su reparación integral, debiéndose disponer que se deje sin efecto el procedimiento coactivo N° JPC-MAN-0934-2012, así como el levantamiento inmediato de las medidas cautelares dispuestas, para cuyo efecto se oficiará a la parte accionada con el contenido de la sentencia que se dicte. Considerando que la fecha de emisión del título de crédito es el año 2011, como parte de la reparación integral solicito que los intereses generados desde la emisión del mismo hasta la fecha de su efectiva notificación a la persona afectada, no les sean cobrados a éstas por parte de la entidad accionada, ya que de haber sido notificada de manera oportuna la persona afectada pudo, en caso de así considerarlo, pagar en aquella fecha los valores que les eran cobrados o impugnar los mismos. Negligencia imputable a los servidores que en aquella época no observaron el cumplimiento de la notificación respectiva. De igual manera, como garantía de no repetición, tal como lo planteamos ut supra, considerando que no se trata de un hecho aislado, solicitamos que se disponga que dentro del término de quince días la Corporación Nacional de Telecomunicaciones proceda a la revisión de los procesos coactivos que se sustancian en la provincia de Manabí, a fin de determinar la existencia de casos similares en los que no se haya verificado la efectiva notificación de los títulos de crédito a las personas coactivadas, y de esta manera, tome los correctivos del caso, esto es, declarar de oficio la nulidad de tales procedimientos y cumpla adecuadamente con este acto solemne de comunicación (notificación del título de crédito). Para ello, la parte accionada deberá poner a su conocimiento detalle de los procedimientos coactivos que se encuentran sustanciando en la provincia de Manabí, con la indicación de la notificación o falta de notificación y detalle de la declaratoria de nulidad respectiva. SEGUNDO.- La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral de acuerdo con los

principios de concentración, contradicción y dispositivo…" y en cumplimiento al contenido de los artículos 86 y 88 en su numeral 3 de la Constitución que determina: "Presentada la acción, la Juez o juez convocará inmediatamente a una AUDIENCIA PUBLICA…"; se señaló día, fecha y hora, para que tuviera lugar la mencionada Audiencia Pública, la misma que se llevó a efecto como lo establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. A la diligencia comparecen los accionantes. TERCERO.- Se ha seguido con el trámite especial constitucional que es inherente a esta clase de juicios. El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia y hará efectivas las garantías del debido proceso. Artículo 169 de la Constitución. CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador Art. 88 y Art. 13 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se aceptó a trámite la acción deducida, disponiendo la notificación al accionado, con la presencia de éste a través de su abogado defensor, se llevó a afecto la audiencia en la que el demandado presentó sus argumentaciones; audiencia realizada en forma oral, cuya grabación consta del disco compacto que se agrega al expediente y que es parte de esta resolución. QUINTO: La garantía constitucional de acción de protección tiene por objeto requerir ante el órgano de la Función Judicial designado por la Constitución de la República del Ecuador, la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública no judicial, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y al tratarse de personas particulares, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La jurisprudencia constitucional ecuatoriana, indica que el amparo constitucional, hoy acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Cuyos requisitos están contemplados en el Art. 40 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que son: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Por lo tanto corresponde al accionante, fundamentar y sobre todo demostrar que sus derechos subjetivos constitucionales fueron en efecto violados por el acto que impugna; y, que no solo debe probar que la violación alegada es verdadera o real, sino que tal violación es violación de un derecho constitucional subjetivo; y el daño grave que lo va a causar al peticionario, en relación con los fundamentos de hecho y de derecho. SEXTO: La Constitución de la República en su Art. 88 establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial…", en tal virtud es requisito de procedibilidad establecer; primero, la existencia de un acto o una omisión de autoridad pública; y, segundo que con dicho acto u omisión se vulnere un derecho de rango constitucional. Adicionalmente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece como requisitos de procedibilidad complementarios a la garantía constitucional previstos en el Art. 40 de esta ley: …3. La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La Acción de Protección propende fundamentalmente a la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto o una omisión de autoridad pública; cesar cuando se la está cometiendo, y remediar cuando está violación constitucional ha sido cometida; por lo que, aun cuando esta garantía jurisdiccional de defensa de los derechos es más amplia en relación a la acción de amparo constitucional anterior, esta acción de protección no tiene como consecuencia la constitución y declaración de determinados derechos, cuya fuente única provienen de la Constitución y la Ley.- SEPTIMO.-Respecto a lo manifestado por la accionante, es imprescindible señalar lo que dispone el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el mismo que textualmente dice: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1) violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y , 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Con lo anotado cabe indicar puntos importantes rescatados en el caso sub juice, tales como: Los accionantes comparecen mediante acción de protección alegando la vulneración de derechos constitucionales (el derecho al debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica), por haberse retenido de sus cuentas bancarias como consecuencia de una medida cautelar (retención de dinero) la señora MARIANA AUXILIADORA SALTOS MENDOZA: En su contra se inició el procedimiento coactivo N° JPC-MAN-0934-2012. De la revisión que hemos realizado al expediente de referido procedimiento; se ha determinado que el título de crédito de foja 19 vuelta de N° N° 1075-MAN-2011, emitido el martes 21 de noviembre del 2011, no le fue notificado en debida forma, ya que al reverso del mismo, en la parte de las "OBSERVACIÓN DE ENTREGA" se lee claramente: "DIRECCIÓN INCOMPLETA", y en razón de ello no constan los nombres y apellidos de la persona que recibe el título de crédito, su número de cédula y firma, es decir, efectivamente dicho título de crédito no le fue notificado nunca, a pesar de ello, se emitió la respectiva orden de cobro y finalmente el auto de pago, disponiéndose medidas de retención de fondos, por lo que sus remuneraciones mensuales han sido bloqueadas, situación que afecta su salud a la accionante al no poder hacer el uso normal de su cuenta de ahorros y disponer de los valores que allí le son acreditados. La entidad accionada mediante la intervención del señor Abogado GIOVANNI ARTURO GODOY PICO alegó en la audiencia correspondiente, que el juicio de coactiva existen varias instancias y que esta no es la vía pertinente, pues para eso existe el contencioso administrativo y presenta copias certificadas del proceso coactivo. Con las argumentaciones planteadas y

mucho más con la somera intervención del representante de CNT EP quien no ha podido desvirtuar las alegaciones de los accionantes, esto es que efectivamente hayan sido notificados en forma legal, pues consta de autos la imposibilidad de notificación con el auto de pago y no consta en ninguna parte del proceso que efectivamente la accionante en la tramitación del proceso coactivo haya sido notificada entonces a esta juzgadora le vienen varias dudas y según nuestra Constitución las políticas públicas y servicios públicos encuentran su razón de ser y encuentran su justificación solo en tanto sean justas "La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se Formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y Servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades" (Art. 85 CRE) lo que significa que todo poder normativo debe acatar, adecuar y cumplir a cabalidad todas las disposiciones constitucional y legalmente reconocida por nuestro ordenamiento jurídico y de esta manera ostentar la validez jurídica y eficacia de las normas constitucionales. Los derechos constitucionales son los que la Constitución enuncia es decir su esencia nace en la norma constitucional, ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y garantías constitucionales (ART. 11.4 CR.E.). Los derechos de protección se concretan en la correlativa obligación-deber estatal que impone la Constitución de otorgar tutela efectiva imparcial y expedita a los derechos e intereses de las personas (Art. 75 CRE) esto es, de protegerlos, cuidarlos, ampararlos. Esta cobertura protectora del estado la debe proporcionar, según la misma norma, respetando y aplicando el principio de inmediación, de la persona que reclama la tutela e imprimiendo la CELERIDAD que la solución del caso amerita, persona que en ningún caso quedara en indefensión. El principio del debido proceso impone que el poder público justifique siempre su actividad y al menos oiga a las personas titulares de derechos antes de decidir sobre estos. El poder no puede ser arbitrario (…) debe contar inexcusablemente con el apoyo de la razón para poder ser aceptado como un poder legítimo (Tomas Ramón Fernández. De la arbitrariedad del legislador. Cita de Carbonell en Para Comprender cit. P. 272) para lograr una intervención estatal o particular justificada en el campo de los derechos y pensar en un sacrificio en el ejercicio de estos debe haber encontrado, cualquier poder la proporcionalidad con la "necesidad de preservar un bien de análoga importancia directa o indirectamente conectado con la propia constelación de valores en que reposan los derechos". Precisamente como un modo de interpretar la contradicción entre normas principios de derechos subjetivos de rango constitucional, es que nuestra Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé en principio de proporcionalidad y de ponderación (Art. 3 numeral 2 y 3), en conclusión solo se justifica el sacrificio de los derechos de las personas si se cumple con el principio al debido proceso y tal costo es proporcional a la necesidad de tutelar, preservar amparar y proteger otro bien de similar valor relacionado, directa o indirectamente con la estructura del conjunto de derechos constitucionales (lo que se conoce como integralidad) (comentarios de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional Dr. Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque Jose Francisco Acosta Zavala pg. 113). Ahora bien, los juzgadores no solamente debemos fijarnos en que si fue el trámite pertinente o no tal y como dice la Corte Constitucional en su sentencia N° 335-16-SEP-CC CASO N° 0778-12-EP " Una decisión que niegue una acción de protección, bajo el único argumento que se trata un tema de legalidad, incumplirá el objetivo de la garantía jurisdiccional y por tal razón , desprotegerá los derechos cuya tutela se solicitaba", es decir debemos los jueces constitucionales solo referirnos a la legalidad? O es que debemos analizar si efectivamente existe una vulneración de derechos debiendo ser nosotros como jueces constitucionales quienes debemos garantizar que los derechos fundamentales no sean vulnerados pues somos protectores de esos derechos consagrados en la Constitución de la República, es obligación de los operadores de justicia garantizar que la acción de protección cumpla con la misión para la cual fue creada , esto quiere decir observando lo que manda el artículo 88 de la Constricción de la República y 39 de ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El artículo 86 de la Constitución de la Republica en su numeral tercero expresamente señala "Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Los principios procesales propios de la justicia constitucional son de aplicación obligatoria, preferente y excluyente de cualquier otro que lo contradiga, es así que el debido proceso debe ser guiado siguiendo las normas constantes en el Art. 76 de la constitución de la República del Ecuador. El numeral 7 de la norma antes citada establece que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o

abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán Sancionados. La institución accionada solo mantiene la posición de que la accionante cuenta con la vía legal ordinaria adecuada y eficaz, para interponer su reclamo, y al respecto el Artículo 169 de la Constitución de la República, establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectiva las garantías del debido proceso. La entidad accionada limita su intervención en manifestar que la accionante cuenta con la vía ordinaria para interponer su reclamo; entonces surge la siguiente interrogante: ¿el juicio de excepciones se convierte en la vía adecuada y eficaz cuando existe vulneración al derecho a la defensa durante un juicio coactivo? Es evidente que el procedimiento que está previsto en la vía contenciosa administrativa se ha convertido en ineficaz para la protección de éste derecho fundamental (debido proceso y seguridad jurídica), puesto que la vulneración al procedimiento ordinario fue ejecutada por la empresa accionada desde el momento mismo del inicio del juicio coactivo en contra de los accionantes al coartarse la oportunidad de conocer y tramitar conforme a las reglas establecidas a ésta clase de juicios para su correcto desarrollo, impidiéndole de esta manera discutir en la instancia correspondiente los hechos, pruebas, pretensiones etc. de las que se pudo creer asistida la accionante MARIANA AUXILIADORA SALTOS MENDOZA, hecho sobre el cual la entidad accionada no proporcionó ningún tipo de información, es más en audiencia respectiva ni siquiera pudo desvirtuar de ninguna manera lo manifestado por los accionantes, para al menos tener conocimiento cual fue la deuda contraída o que no se canceló , sin embargo CNT EP no ha presentado ninguna documentación que en primer lugar den la certeza de que la accionante era beneficiaria de un servicio que brindaba CNT peor aún ha demostrado que fueran citados en forma legal, me pregunto ¿ Que presentó la parte accionada para desvirtuar lo manifestado por las partes actoras? Nada en lo absoluto, evidenciándose una clara vulneración a su derecho a la defensa al no justificarse al menos el intento de notificar a estos ciudadanos oportunamente. El derecho a la tutela efectiva es un derecho de protección de los derechos fundamentales, por ellos la existencia del derecho de toda persona de acceder a esta vía y mantener la defensa de sus pretensiones jurídicas en igualdad con la otra parte. La jurisdicción coactiva se encuentra regulada a partir del artículo 941 del Código de Procedimiento Civil (cuerpo legal invocado por la empresa accionada); el Art. 951 establece: “Fundado en la orden de cobro, y siempre que la deuda sea liquida, determinada y de plazo vencido, el recaudador ordenara que el deudor o fiador pague la deuda o dimita bienes en el plazo de tres días contando desde que se hizo saber esta resolución, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se embargarán bienes equivalente a la deuda, intereses y costas”; en estos casos en particulares, es evidente que se impidió a los accionantes además de la posibilidad de conocer la existencia del proceso coactivo, la posibilidad de cancelar, refinanciar etc. la deuda (en caso de existir) en la forma establecida para el juzgamiento de coactiva, requiriéndose en un juicio de excepciones que se consigne la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, sin embargo los presuntos deudores desconocían la existencia de la deuda y la cantidad a la que asciende la misma lo que trajo como consecuencia además la retención de su dinero en su cuenta bancaria, por ende ésta vía no puede ser considerada la adecuada y eficaz ya que se trata de dar solución a la necesidad de la urgencia de cesar o evitar un daño al derecho que es inminente o actual. Recordemos que la garantía de la defensa se tutela a través de la debida comunicación a las personas respecto de sucesos procesales, por tanto la notificación constituye un elemento sustancial para la protección de un derecho, tal y como lo manifiesta La Corte Constitucional en la sentencia N° 086-13-SEP-CC que dice: “ En razón de lo dicho la citación se constituye en un condicionamiento esencial de todo proceso judicial, ya que a través de una debida citación las personas pueden conocer todas las actuaciones del órgano judicial, y a partir de ello ejercer su derecho a la defensa a través de los principios de petición y contradicción. Conforme lo dicho, la citación más que ser una exigencia de todo proceso legal, regulada en una norma jurídica se constituye en la base del respeto del derecho al debido proceso, por cuanto su finalidad es la de brindar confianza a la ciudadanía , respeto a la publicidad en la sustanciación de las causas.” Así mismo los juzgadores en caso de no encontrar vulneraciones de índole constitucional el juez puede establecer la vía que se considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión del accionante. Por otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-16-P.JO-CC, CASO N. 0 0530-10-.JP, de fecha Quito, 22 de marzo de 2016, estableció la JURISPRUDENCIA VINCULANTE, en la cual indicó: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. De lo anteriormente citado y conforme se desprende del contenido de la demanda presentada por los accionantes, los actores demostraron la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, por considerar que al no habérsele notificado como un juicio coactivo instaurado en su contra lo que ha tenido como consecuencia además, la retención del dinero de su cuenta bancaria se lo ha dejado en absoluta indefensión, es decir, se establece que los accionantes no están alegando aspecto de mera legalidad del acto impugnado en esta acción, sino que hace

referencia a la presunta vulneración de derechos subjetivos, y siendo que el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, al establecerse que la Acción de Protección preceptuada en el Art. 88 de la Supra Norma, garantiza la efectividad de derechos constitucionales, constituye un medio procesal extraordinario, urgente, preferente, no formalista, que tiene rango constitucional, orientado a evitar un perjuicio irremediable, o a remediar de manera urgente derechos constitucionales, que opera cuando entre otros requisitos, se verifican una o más de las siguientes circunstancias, entre las cuales se encuentra, vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. La seguridad jurídica constituye el pilar fundamental sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, ya que asegura el respeto a la Constitución de la República que tiene supremacía respecto de las demás normas del ordenamiento jurídico, además asegura la previsibilidad del derecho en tanto establece la obligación de la aplicación normativa por parte de todas las autoridades públicas. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.° 208-15-SEP-CC precisó “De esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales, en tanto, comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos. Es por ello que, las actuaciones provenientes de los poderes públicos, deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano.” La Corte Constitucional además ha indicado que: “... es preciso afirmar que el derecho a la seguridad jurídica constituye una garantía consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, cuya legitimidad encuentra fundamentación en nuestra Carta Magna cuando se garantiza el acatamiento a los preceptos enunciados explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Es decir, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico.” De la jurisprudencia citada podemos concluir que la seguridad jurídica supone el derecho de la sujeción a un marco jurídico predeterminado dentro del cual, los actos del poder público deberán observar y aplicar las disposiciones constitucionales y jurídicas que forman parte de nuestro ordenamiento normativo interno. La seguridad jurídica entraña factores tales como la legalidad y la jerarquía normativa. El tratadista Antonio Fernández Galiano, en su Introducción a la Filosofía del Derecho, expresa a este respecto “Específicamente, la seguridad jurídica se refiere a las situaciones completas de los particulares dentro del orden del derecho. Este debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad, y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma, en fin, que en todo instante pueda contemplar deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos. Queda claro entonces que estos procesos son vías de protección especial que tienen como objeto, exclusivamente, una acusada violación de un derecho fundamental, lo que la diferencia de los procedimientos ordinarios en los que se plantean lesiones a derechos referentes a actos de mera legalidad, derechos constitucionales que deben ser protegidos por los jueces de forma directa e inmediata (Arts. 11.9, 84 y 426 CRE y Art. 4 y 5 COFJ). La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. En palabras de la Corte Constitucional no existe motivación: “si en la resolución no se enuncian las normas en que se funda y la necesaria explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, y en ello radica, precisamente, la racionalidad de la decisión. Siendo así, para que el juez estructure su decisión, es fundamental que observe y aplique normas constitucionales, en el sentido de que estas delineen los límites del actuar de la justicia; a su vez, la aplicación de las normas jurídicas pertinentes al caso concreto logrará constituir la decisión de acuerdo al marco jurídico que rige el hecho fáctico puesto en su conocimiento. Debemos considerar que la Acción Ordinaria de Protección tiene por objeto proteger que no se vulnere los derechos fundamentales de una persona, y que requiere como elemento necesario para su admisibilidad que el acto contra el que se dirige haya afectado al ejercicio de un derecho fundamental, por lo que corresponde determinar el contenido esencial de los derechos en conflicto, debiendo el juez decidir con argumentaciones suficientes en derecho. El principio de proporcionalidad en sentido estricto (ponderación) tiene como significado que la importancia de la intervención en el derecho fundamental debe estar justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención de la posición del interviniente. Es una comparación entre la importancia de la intervención en el derecho fundamental y la importancia del fin particular del interviniente con el fin de fundamentar una relación de procedencia entre aquel derecho y el fin. El Ecuador se define como un Estado Constitucional de Derecho y Justicia, (Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador). En el estado ecuatoriano rige el principio de supremacía constitucional por el cual todo precepto y todo acto de poder público debe guardar conformidad con sus normas, caso contrario carecerá de eficacia jurídica y prevalecen en el sistema normativo los derechos humanos sobre cualquier otro acto de poder público, las normas constitucionales surten plenos efectos jurídicos y en consecuencia, vinculan a toda persona, autoridad o institución (Arts. 424 y 426 Ibídem). El Art. 84 de la Carta Magna, determina que todas las normas y actos que se producen en nuestro sistema jurídico pertenecen a éste en tanto sea compatible por forma y contenido, con las normas de derechos de las personas, grupos y colectividades que expresa la constitución y las de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos. Por lo antes anotado y explicado, Ab. Ingrid Mera Tomala en mi calidad de Jueza Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES

Fecha	Actuaciones judiciales

DE LA REPUBLICA, declara con lugar la demanda propuesta por MARIANA AUXILIADORA SALTOS MENDOZA, se declara la vulneración de los derechos constitucionales en los numerales 1 y 7 literales a,b,c y h del artículo 76, 82 y 169 de la Constitución de la República, disponiendo que en el término de cinco días la accionante sea legalmente notificadas con el proceso coactivo y continúen con el trámite correspondiente, pues así se garantizará en estricto cumplimiento del debido proceso. Disponiendo como medidas de reparación integral las siguientes: PRIMERO: En el presente caso dejar sin efecto la Orden de Cobro y el Auto de Pago constante en el proceso coactivo No. 0934-2012 y el consiguiente tal proceso coactivo administrativo que nace a partir del auto de pago de fecha Portoviejo11 de junio del 2012, dictado por el Juez Provincial de Coactiva de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT E.P., desde el momento en que se evidencia la vulneración de derechos, esto es desde la notificación del Título de Crédito dictado el 21 de noviembre del 2011. SEGUNDO: Además la autoridad competente de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones proceda a notificar adecuadamente a la ACCIONANTE, con el Título de Crédito emitido 21 de noviembre del 2011. TERCERO: Se dispone que el actuario del despacho oficie a la entidad de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT E.P, con la sentencia, para que dé cumplimiento en forma inmediata lo aquí resuelto una vez ejecutoriado este auto. Ejecutoriado el presente fallo, se dispone que por secretaría se cumpla con la remisión de la sentencia a la Corte Constitucional, tal como lo señala el artículo 25 numeral 1 de la LOGJYCC.- CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.

17/01/2020 ACCION DE PROTECCION

15:00:00

JUEZA: Señoras señores buenas tardes soy la abogada Marian Chamba actuando como Jueza Constitucional, previo a instalar la presente diligencia que la señora secretaria certifique los sujetos procesales que se encuentran presentes. SECRETARIA: Buenas tardes dando cumplimiento a lo solicitado por la señora jueza dejo constancia que siendo la fecha y hora señalada para que se lleve a efecto la presente audiencia, dejo constancia que se encuentra por la parte accionante la señora SALTOS MENDOZA MARIANA AUXILIADORA, acompañada de su defensor técnico el Ab. RUBÉN DARÍO PAVÓN PÉREZ, así mismo le indico que en representación de la entidad accionada comparece el AB. GEOVANNY ARTURO GODOY PICO, con una procuración judicial otorgada por parte de la EMPRESA PUBLICA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., y en representación de la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO comparece la Ab. Anita Mercedes Acosta Cedeño esas son las partes procesales que se encuentran presentes señora jueza. JUEZA: Una vez que la señora secretaria ha certificado los sujetos procesales que se encuentran presentes, declaro formalmente instaurada esta diligencia de conformidad a los artículos 168 y 169 de la constitución de la república del Ecuador, por corresponder el estado de la causa es el momento de que intervenga la persona accionante o afectada. AB. RUBEN DARIO PAVON PEREZ: señora jueza voy hacer concreto en la exposición ante su autoridad considerando que existen algunos antecedentes en esta temática y que existen pronunciamientos de Corte Provincial y de Corte Constitucional también. Esta acción de protección se ha presentado en contra de la empresa pública corporación nacional de telecomunicaciones CNT EP en la persona de su representante legal así en contra de la persona que esté a cargo del área de coactiva y; la responsable ejecutora del área de coactivas que actualmente es la ab. Ximena Cuadrado Rodríguez y del jefe financiero administrativo de esta misma corporación nacional de telecomunicaciones. Su señoría, el caso es muy concreto la Sra. Mariana el 11 de diciembre de 2019 se acercó a una entidad bancaria a revisar un trámite propio en dicha entidad y resulta que se entera que el dinero que mantenía en la cuenta estaba retenido por disposición de una autoridad de coactiva, al indagar sobre este tema se enteró que la entidad que le había seguido un proceso de coactiva era la corporación nacional de telecomunicaciones; hemos adjuntado al expediente el juicio coactivo que reposa de foja 4 hasta foja 19 en el que claramente se puede apreciar a fojas 19 el título de crédito que se emitió le número de crédito que se emitió 1075-MAN-2011 expedido en contra de la Sra. SALTOS MENDOZA MARIA AUXILIADORA por un valor de ciento diecisiete con cuarenta y cuatro centavos. En dicho título crédito claramente enuncian que se le concede un término a la Sra. MARIANA AUXILIADO de ocho días para que pagué pero al ser un monto administrativo también dentro del término le facultaba a ella poder impugnar dicho acto de conformidad al artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador al reverso, en esta misma foja 19 podemos encontrar la razón de notificación de dicho título de crédito en la que se aprecia en el recibido por en un espacio en blanco es decir que nadie recibió ese título de crédito y en la observación de entrega se encuentra la siguiente leyenda: dirección incompleta es decir que dicho título de crédito jamás fue notificado a pesar de esta falta de notificación se pidió la orden de cobro que reposa en fojas 17 dentro del expediente, 3 del juicio coactivo en la que se dispone que se cancele la cantidad antes mencionada y posteriormente se emite un auto de pago su señoría; con estas vulneraciones al debido proceso y a pesar de habérsela dejado en total indefensión se originó todo este procedimiento coactivo que ha dado lugar a que se emitan medidas cautelares en contra de la sra. Mariana y entre ella la retención de fondos y otras más que constan en este expediente coactivo. Esto es una vulneración de derechos constitucionales su señoría, específicamente el artículo 76 numeral 1 le corresponde a toda autoridad administrativa a garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y 7 el derecho a la defensa en las especies en los literales A que nadie puede ser privado del derecho a la defensa y ninguna etapa de grado de procedimiento; literal B contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; literal C ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y literal H presentar de forma verbal o escrita las razones de que se crea asistida, entendiéndose que ella en el año 2011 de habérsela notificado este título que apenas era de ciento diecisiete dólares pudo haber realizado varias acciones entre ellas o

cancelar el valor o en su efecto proceder a la impugnación respectiva ya sea en la vía administrativa o judicial los cuales en este momento no puede realizar ya que al haberse realizado el juicio de coactiva lo que le faculta la normativa es presentar excepción a la coactiva, lo cual evidencia que se la dejó en total indefensión en su momento. Como antecedentes a este caso está la sentencia 3325-16-SEP-CC caso 778-12-EP en que la Corte Constitucional sobre un caso similar de un juicio de coactiva de CNT ha establecido que la acción de protección es totalmente procedente ya que el procedimiento coactivo es procedimiento administrativo y si durante este procedimiento se han violado derechos es totalmente procedente la acción de protección; por este motivo le solicitamos que se declare la procedencia de la presente acción de protección y se disponga su reparación integral entre ellas que se declare vulneración de derechos al debido proceso en los numerales 1, 7 literales a, b, c y h del artículo 76 de la Constitución y como reparación integral se deje sin efecto jurídico entendiéndose que este es desde la emisión del título de crédito del procedimiento coactivo número JPC-MAN-0934-2012 así como se disponga el levantamiento inmediato de las medidas cautelares, en caso de haberse practicado algún embargo o retención de valores que estos sean devueltos además, considerando que el título de crédito fue emitido en el 2011 y que no se lo notificó en debida forma los intereses que se hayan generado desde la emisión de este título no le sean cobrado a la hoy afectada ya que de habérselo notificado ella o podría impugnado ese título de crédito o en su efecto proceder a cancelar los mismos lo cual es una negligencia de los servidores de CNT que estuvieron a su cargo y que no es posible que esa carga se transfiera a la hoy accionante y finalmente estamos pidiendo una garantía de no repetición su señoría porque este no es el primer caso, nosotros como defensores del pueblo ya hemos presentado otras acciones de protección la n° 13283- 2017- 01716; n° 13283- 2018- 01231; n° 13204- 2019- 01673; n°13204- 2019- 01467; y n°13283- 2019- 04168son cinco acciones en las que han sido a favor si no me equivoco de 10 a 16 personas en las que en todas existe el mismo patrón, no se notifican de la debida forma los títulos de crédito es una .. sistemática CNT y que a pesar de la múltiple asistencia de que procedan a revisar los procedimientos, declaren nulos los mismos, notifiquen de debida forma y continúan no lo realizan entonces, estamos pidiendo una garantía de no repetición a efectos de la CNT proceda a la revisión de los procesos coactivos que tienen a su cargo y determinarse la existencia o vulneración del debido proceso como en el presente caso procede conforme a la normativa vigente esto es, dejando sin efecto los mismos, cumplan con la notificación o citaciones respectivas y se garantice los derechos de los administrados, eso en cuanto a nuestra primera intervención y nos reservamos el derecho a la réplica. JUEZA: Se le concede el uso de la palabra a la entidad accionada. AB. GEOVANNI ARTURO GODOY PICO.- Buenas tardes señora Jueza, para efecto de registro mi nombre es Geovanni Arturo Godoy Pico, comparezco a esta audiencia de diligencia publica, en representación de la Licenciada Martha Moncayo Guerrero en su calidad de Gerente General de la EMPRESA PUBLICA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, tal y cual se justifica con el instrumento público que en copia debidamente certificada adjunte al inicio de la diligencia, que la presente por secretaria, tengo a bien adjuntar el proceso coactivo que en copias certificadas se sigue en contra de la señora Saltos Mendoza Mariana Auxiliadora, de conformidad a lo que dice el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas fue creada la corporación nacional de Telecomunicaciones y dentro de las facultades que le dispone el artículo 11 numeral 16 de la misma ley, faculta al gerente general o a sus delegados ejercer la jurisdicción coactiva, tenemos que tener en consideración que si bien es llamada como jurisdicción no ejerce en el ámbito de la competencia que tiene los jueces de justicia ordinaria y de conformidad a los instrumentos y a las obligaciones que tienen los abonados en oratoria de estas obligaciones se siga de este tipo de procesos para poder recaudar ya que el CNT es un ente recaudador por el servicio que brinda quiero también indicar que la legalidad del caso para llegar a esta instancia y que proceda con las medidas cautelares de auto de pago como es el caso no podemos dejar de notar de que se han seguido con el procedimiento en legal y correcta forma además, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos indica de manera clara el objeto de la acción de protección y así también podemos ver lo que dice el artículo 40 de la misma ley en cuanto son los requisitos que deben concurrir para que sea procedente esta acción de protección como que tenemos que ver que en muchas ocasiones los abogados plantean una acción de protección queriéndoles vincular o evadir el trámite que en el positivismo le corresponde por justicia ordinaria como tiene la vía expedita en la parte contenciosa administrativa. Quiero también alegar que al no concurrir estos requisitos para que opere la acción de protección en sentencia debe ser inadmitida la misma ya que no cumple los requisitos que establece la misma norma; asimismo quiero dejar evidenciado de que hay una parte muy subjetiva que están dentro de las pretensiones de esta acción de protección, que están reclamando la no repetición de situaciones que hay obligaciones que están desde que se hicieron exigibles las mismas y por ende no puede haber concurrencia ni saber tampoco determinar el derecho de otras personas que no están planteando aquí o sea, sería una parte muy subjetiva y al momento de resolver tendrá que tomar en consideración que estas personas no sabemos realmente si hay una vulneración de derecho mucho menos poder determinar o individualizar algo que realmente no se ha planteado en concreto en esta acción es por eso que nosotros pedimos que al no cumplir con todos los requisitos se inadmita esta acción de protección. AB. ANITA MERCEDES ACOSTA CEDEÑO.- este organismo comparece ante la presente diligencia conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 235 y 237 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 3 y 5 literales C de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y por la notificación que se hace a este organismo en razón de que la entidad demandada es pública por tanto señora jueza considerando que el artículo 10 de la Ley de Empresas Públicas el gerente general es el representante judicial de la empresa de lo que se advierte que la corporación nacional de telecomunicaciones tiene personería jurídica propia por lo que este organismo la Procuraduría General del Estado le compete de ejercer la facultad de supervisión en esta causa. Para las notificaciones que

corresponden a la Procuraduría General del Estado señalo el casillero electrónico n° 00413010009 le solicito señora jueza el termino de 4 días para legitimar mi intervención en esta diligencia. JUEZA: Tienen la oportunidad de hacer alguna réplica, van hacer uso de la misma. AB. RUBEN DARIO PAVON PEREZ: Solo tal vez su señoría en cuanto a la medida de protección que estamos solicitando en específico lo que estamos solicitando es algo muy sencillo de determinar, antes de esta audiencia vengo de revisar procesos porque nos han llegado nuevos casos en los que vamos a plantear acción de protección entonces, es una medida totalmente procedente considerando que de acuerdo al artículo 11 de la Constitución que corresponde al Estado respetar los derechos entre ellos el de procesos por lo cual ratificamos que se acepte esta acción de protección así como las medidas que hemos solicitados en garantías de todos los ciudadanos. JUEZA: Una vez que las partes procesales se han expresado a esta juzgadora le corresponde resolver en vista a las pruebas que se han expresado en esta diligencia así como también los alegatos que se han escuchado en esta audiencia respecto a la manifestado por los accionantes es imprescindible mencionar lo que establece el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que textualmente señala la acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes elementos: violación del derecho constitucional; acción u omisión de una autoridad pública; inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial. Con lo anotado cabe indicar estos puntos importantes rescatados del presente caso la accionante comparece mediante una acción de protección alegando la vulneración de derechos constitucionales de haberse realizado una retención de su cuenta bancaria como consecuencia de una medida cautelar en contra de la señora SALTOS MENDOZA MARIANA AUXILIADORA en su contra se inició un proceso coactivo JPC-MAN-0934-2012 de la revisión del título de crédito constante del presente proceso a fojas 19, se puede verificar la existencia del título de crédito 1075-MAN-2011 emitido el 21 de noviembre de 2011 el cual no le fue notificado en debida forma ya que al reverso del mismo en la parte de las observaciones de entrega se lee claramente dirección incompleta y en razón de ellos no consta nombre ni apellidos de la persona que debió recibir el título de crédito, ni número de cédula ni firma es decir, efectivamente el dicho crédito no le fue notificado nunca a pesar de aquello se emitió la orden de cobro y finalmente un auto de pago disponiendo medidas de retención de fondos en contra de la accionante ya que subsiste únicamente con los valores que puedan contar en su cuenta además la accionada mediante su abogado alego en la audiencia que el juicio coactivo tiene varias etapas y que debía hacerse uso de la vía legal de acuerdo al principio de legalidad con las argumentaciones planteadas así como lo sostenido por la Procuraduría General del Estado y mucho más con la intervención del CNT que no ha podido desvirtuar las alegaciones de la accionante esto es que efectivamente no fue notificado de la manera legal y adecuada pues consta en autos la imposibilidad de notificación del título de crédito que no se encuentra en ninguna parte entonces, según nuestra Constitución las políticas públicas y los servicios públicos encuentran su razón de ser y su justificación sólo en tantos sean justas, la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios que garanticen los derechos reconocidos en la Constitución se regularan de acuerdo a las siguientes disposiciones: las políticas públicas y las prestaciones de bienes y servicios se orientaran hacer efectivo el buen vivir y todos los derechos y se formularan a partir del principio de solidaridad sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular cuando los efectos de ejecución de las políticas públicas o las prestaciones de bienes y servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar los derechos constitucionales, la política o la pretensión deberá reformularse o deberán adoptar medidas alternativas que concilien el derecho en conflicto. El estado garantizara la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas. De acuerdo con lo establecido en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que prevé el principio de proporcionalidad y ponderación en el artículo 3 numeral 2 y 3 solo se justifica el sacrificio de los derechos de las personas si se cumplen con el principio del debido proceso y tal costo es proporcional a la necesidad tutelar y preservar y amparar otro bien similar de valor relacionado; debemos fijarnos de que el tramite pertinente no existió y la Corte Constitucional en la sentencia 3325-16-SEP-CC caso 778-12-EP se pronunció y una decisión de una acción de protección bajo el único argumento de que se trata un tema de legalidad incumple con el objetivo de las garantías jurisdiccionales y por tal razón desprotege los derechos cuya tutela solicita es decir, los jueces constitucionales no podemos referirnos solo a la legalidad debemos revisar si efectivamente existe una vulneración de derechos constitucionales, debiendo ser nosotros como jueces constitucionales quien garanticemos los derechos fundamentales para que no sean vulnerados porque somos protectores de los mismos, es obligación de los operadores de justicia de garantizar que la acción de protección cumpla con la misión para la cual fue creada esto quiere decir observar lo que manda en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional. Con todo lo antes indicado y en virtud de que se ha demostrado procesalmente de que el título de crédito no ha sido legalmente notificado a la ciudadana que se encuentra en calidad de accionante que sabemos que todos los actos administrativos surten efecto a partir de su notificación este título de crédito no tiene el efecto jurídico necesario para poder dar inicio a una orden de cobro ni a un auto de pago; en razón de la cual esta juzgadora de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador artículo 76 numeral 7 literal L establecen que las resoluciones del poder público deben de ser motivadas y en palabras de Corte Constitucional no existe motivación si la resolución no se anuncian las normas en las que se funda y la necesaria explicación de los antecedentes de este hecho para esta jueza considera que el objeto es proteger que no se vulneren los derechos fundamentales de la persona y que no se afecten los ejercicios de este derecho por lo que se determina el contenido esencial de los derechos en conflicto, de que en esta causa se han vulnerado los derechos constitucionales de numerales 1 y 7 literales a, b, c y h del artículo 76, 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador por lo que ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA se declara con lugar a la demanda propuesta por

la señora SALTOS MENDOZA MARIANA AUXILIADORA y se dispone lo siguiente: en primer lugar que sean legalmente notificados con el proceso coactivo y continúen con el trámite correspondiente es decir, que la entidad CNT deberá declara nulidad del proceso que existe actualmente y deberá volver al inicio desde la existencia del título de crédito para que sea legalmente notificada la señora es decir, deberán dejar sin efecto la orden de cobro, el auto de pago y deberá nacer un nuevo proceso coactiva a partir de la notificación del título de crédito que no se dio anteriormente se le habían vulnerado los deberes a la ciudadana; además, la autoridad competente deberá notificar adecuadamente a la ciudadana con el título de crédito antes referido, se dispone que la actuaria notifique a la accionada con la sentencia una vez que se emita por escrito la misma. En relación a la petición del abogado de la defensa que incluye que en primer lugar se genere nuevamente el título de crédito y su notificación estamos de acuerdo, que solicita como garantía de no repetición tal como solicitamos se disponga dentro de 15 días … proceda a la revisión del proceso coactivo a fin de tener existencias de casos similares, debo manifestar que los casos similares que existieran dentro de este tipo de diligencias pudieron haberse adherido a esta misma acción, y podíamos haberlo procesado de esa manera entonces, no voy a poder conceder lo requerido en este último punto por usted sin embargo la demanda en todos los puntos antes referidos han sido atendidos por esta juzgadora. Por cuerdas separadas sugiero no dentro de la sentencia sino como una manera de mantener el orden administrativo dentro de la entidad, que la entidad revise y de manera independiente sin necesidad que accionen cada uno de los usuarios puedan ustedes revisar el estado en que se encuentran estas autos de pago para que todos puedan contar con la legalidad que la Constitución establece porque es parte de los principios que toda Constitución debe tener; sin más puntos a tratar se da por terminada la presente diligencia.

17/01/2020 **OFICIO**
12:52:00

Portoviejo, 15 de enero de 2020
Oficio Nro. 2020-0059-UJTCVMF-A-MCC.

Señor
JEFE FINANCIERO ADMINISTRATIVO DE LA EMPRESA PÚBLICA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP
En su despacho.-

De mis consideraciones:

Dentro de la Acción de Protección No. 13573-2020-00024, que sigue la señora SALTOS MENDOZA MARIANA AUXILIADORA, en contra de la EMPRESA PUBLICA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.; mediante auto de calificación de la acción de protección de fecha Portoviejo, miércoles 15 de enero del 2020, las 11h14, se ha dispuesto lo siguiente:

"[…] VISTOS: Abg. Marian Esveila Chamba Cuadros, en mi calidad de Jueza de la Unidad de contra la Mujer y la Familia, con asiento en el Cantón Portoviejo, de acuerdo con la acción No. 7837-DP13-2018-IR que rige a partir del 1 de octubre del 2018.- Y actuando como Jueza Constitucional dentro de la presente acción de garantías jurisdiccionales, y su alcance, avoco conocimiento de la demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN deducida por la señora MARIANA AUXILIADORA SALTOS MENDOZA, en calidad de accionante, e identificada como la persona afectada, cuyo fundamento se encuentra previsto en los artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador y 39 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, demanda que se ACEPTA A TRÁMITE por reunir los requisitos señalados en el artículo 10 de la referida ley, por lo que de acuerdo al procedimiento pertinente en el artículo 13 del cuerpo de ley anunciado, se dispone lo siguiente: 1.- Se señala para el día VIERNES 17 DE ENERO DEL AÑO 2020, A LAS 15H00, para que se efectúe la AUDIENCIA PÚBLICA, en la Sala de Audiencias de esta Unidad Judicial, ubicada en la Calle Amigos y Av. Reales Tamarindos, Unidad Judicial de Violencia Intrafamiliar, de este Cantón Portoviejo. 2.- De acuerdo a lo solicitado por el accionante, se dispone CORRER TRASLADO con copia de la demanda al CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en la persona de su representante legal Martha Alexandra Moncayo Guerrero, y a la Jueza de Coactivas, Abg. Ximena Cuadrado Rodriguez, quien también es la Jefa Financiera Administrativa, para que asistan a la audiencia, CORRER TRASLADO con copia de la demanda a la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, en la persona del Procurador General del Estado o quien ocupe su cargo actualmente, para que asistan a la audiencia. Para tal efecto, se dispone que por secretaría y en forma inmediata, se les NOTIFÍQUESE MEDIANTE OFICIO en la dirección indicada por el peticionario; 3.- Se dispone que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia. 4.- De conformidad con lo que establecen los artículos 3 literal c), 5 literal c) y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, para efectos de supervisión de los juicios que involucren a las entidades del sector público que tengan personería jurídica, cuéntese con la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. Para tal efecto notifíquese con la demanda, mediante OFICIO, al